



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182568 Proc #: 4482561 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 800117564-8 SD1 – SEDE HOSPITALARIA - CLÍNICA DE LA MUJER
S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03064
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, Resolución 3957 de 2009, Resolución 03972 de 2014 en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 03972 del 23 de diciembre de 2014, esta autoridad otorga permiso de vertimientos a la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, por un término de 5 años, con fecha de ejecutoriedad del 15 de enero de 2015, y vencimiento el 14 de enero de 2010.

Que mediante Radicado No. 2018ER309499 del 27 de diciembre de 2018, la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 de 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, allega informe de caracterización para el periodo correspondiente al año 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 05110 del 28 de marzo de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 1678	
Registro de Vertimientos	SÍ	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos mediante Consecutivo No. 01071 del 10/05/2011 con Radicado No 2011EE56610.		
Permiso de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 03972 del 23/12/2014 por 5 años (2014EE215128), con fecha de notificación del 05/01/2015, fecha ejecutoria del 15/01/2015 y fecha de vencimiento 14/01/2020. El establecimiento se encuentra obligado a remitir a esta secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales. Con la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, el establecimiento deberá dar cumplimiento a los valores máximos permisibles y para su aplicación deberá tener en cuenta los tiempos de transición que establece en el artículo 19 “Régimen de Transición”, Resolución 631 de 2015. El establecimiento remite caracterización de vertimientos para el periodo 2018 mediante radicado No. 2018ER309499 del 27/12/2018.		
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	Trampa de Grasas en funcionamiento.		
Posee Sistema de tratamiento	NO	No posee sistema de tratamiento.		
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo
Caja Inspección de la torre A Cr 19		X		Continuo
Trampa de grasas de la torre B Calle 91		X		Continuo
Presentó caracterización:		Radicado No. 2018ER309499 del 27/12/2018, caracterización de vertimientos, caja Inspección de la torre A Cr 19 y trampa de grasas de la torre B Calle 91		

*Información tomada del oficio de requerimiento No. 2019EE54066 del 06/03/2019

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, remitido con Radicado No 2018ER309499 del 27/12/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento CLINICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLINICA DE LA MUJER (ANTES CLINICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA), ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 19C No. 91 – 17.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja Inspección de la torre A Cr 19	Trampa de grasas de la torre B Calle 91
Fecha de la Caracterización	14/11/2018	14/11/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA	
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CHEMILAB SAS (CADMIO) Resolución 1226 de junio de 2016 IDEAM	
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA , Resolución No.1335 de 2018 del IDEAM. CHEMICAL LABORATORY S.A.S CHEMILAB S.A.S. Resolución 1226 de junio de 2018 del IDEAM	
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI	
Caudal L/s	Caja Inspección de la torre A Cr 19 Q= 0.018 L /s.	Trampa de grasas de la torre B Calle 91 Q= 0.035 L /s.

3.1.1 Resultados reportados en el informe de caracterización para la trampa de grasas de la torre B Calle 91

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido trampa de grasas de la torre B Calle 91	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,7 – 23,7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,87 - 7,42	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>490</u>	<u>NO</u>	<u>0,49392</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>263</u>	<u>NO</u>	<u>0,265104</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>88</u>	<u>NO</u>	<u>0,088704</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1- 0,8	SI	0,0008064
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>51</u>	<u>NO</u>	<u>0,051408</u>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,00007056



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido trampa de grasas de la torre B Calle 91	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,31	SI	0,00031248
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,9	Análisis y Reporte	0,0009072
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,67	Análisis y Reporte	0,00067536
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,5	Análisis y Reporte	0,003528
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,000007056
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	2,40	Análisis y Reporte	0,24192
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	3,9	Análisis y Reporte	0,0039312
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,00002016
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,00001008
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0000504
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,000002016
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0000504
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00002016
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	20	Análisis y Reporte	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido trampa de grasas de la torre B Calle 91	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	60	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	70	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	80	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,7	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,4	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, para el punto evaluado trampa de grasas de la torre B Calle 91 no se evidencia cumplimiento en los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, ya que para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) reporta el valor de 490 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂; para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) reporta el valor de 263 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂; para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor de 88 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L. Finalmente, para el parámetro Grasas y Aceites reporta el valor de 51 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L. Cabe resaltar, que el monitoreo de este punto no es realizado para el punto de inspección final antes de la descarga al alcantarillado, tal como se establece en el permiso de vertimientos emitido mediante la Resolución 03972 del 23/12/2014.

4.1.2 Resultados reportados en el informe de caracterización Caja Inspección de la torre A Cr 19



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja inspección de la torre A Cr 19	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,6 - 21,7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,36 - 7,96	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	265	SI	0,137376
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	159	SI	0,0824256
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	59	SI	0,0305856
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 -5,0	NO	0,002592
Grasas y Aceites	mg/L	15	<6	SI	0,0031104
Fenoles	mg/L	0,2	0,32	NO	0,000165888
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4,11	SI	0,002130624
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	10,1	Análisis y Reporte	0,00523584
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	7,72	Análisis y Reporte	0,004002048
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	0,00005184
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,016	Análisis y Reporte	0,000005184
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	46,2	Análisis y Reporte	0,02395008
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	59,9	Análisis y Reporte	0,03105216
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000010368
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,000005184
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00002592
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,000010368
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00002592
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,04	SI	0,000020736



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja inspección de la torre A Cr 19	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<6	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	275	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	72	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	80	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,3	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Sin embargo para el punto de descarga evaluado caja inspección de la torre A Cr 19, no se evidencia cumplimiento, ya que excede los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (por aplicación de rigor subsidiario), puesto que para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se reporta el valor de 5.0 mL/L en la tercera alicuota, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L. Por otra parte, no da cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, ya que para el parámetro Fenoles ya que se obtiene el valor de 0.32 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L.

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el establecimiento denominado CLINICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLINICA DE LA MUJER (ANTES CLINICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA), ubicado en la Carrera 19C No. 91 – 17, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida con radicado No. 2018ER309499 del 27/12/2018 se pudo determinar lo siguiente:

Para la el punto evaluado trampa de grasas de la torre B Calle 91, no se evidencia cumplimiento ya que para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites y Sólidos Suspendedos Totales (SST), excede los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente, para la caja inspección de la torre A Cr 19, no se evidencia cumplimiento, ya que el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), excede los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario), de igual forma, el parámetro Fenoles excede los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Finalmente, no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 03972 del 23/12/2014_ "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos al alcantarillado público y se adoptan otras determinaciones"; Artículo 3. "Dar cumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos"; Ítem 9. " Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado", lo anterior, puesto que el establecimiento no garantiza características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. Así mismo, el monitoreo remitido a la entidad fue tomado a la trampa de grasas de la torre B Calle 91, en donde el punto objeto del permiso de vertimientos se denomina caja inspección sobre Cll 91.

Por lo anteriormente descrito, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento CLINICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLINICA DE LA MUJER (ANTES CLINICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA), ubicado en la Carrera 19C No. 91 – 17, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Trampa de grasas de la torre B Calle 91, incumple en los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno (DQO) reporta el valor de 490 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂. - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) reporta el valor de 263 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂. - Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor de 88 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L. - Grasas y Aceites reporta el valor de 51 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L 	Artículo 14 y 16	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
<p>Caja Inspección de la torre A Cr 19 incumple en el parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Sedimentables (SSED) se reporta el valor de 5.0 mL/L en la tercera alícuota, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L 	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".
<p>Caja Inspección de la torre A Cr 19 incumple en el parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fenoles ya que se obtiene el valor de 0.32 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L. 	Artículo 14 y 16	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>Incumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos emitido por esta Secretaría mediante Resolución 03972 del 23 de diciembre de 2014, ya que el monitoreo de este punto no es realizado para el punto de inspección final antes de la descarga al alcantarillado, para el cual se otorgó el permiso de vertimientos, lo anterior ya que fue muestreada la trampa de grasas de la torre B Calle 91.</i>	<i>Artículo 3</i>	<i>Resolución 03972 del 23/12/2014 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos al alcantarillado público y se adoptan otras determinaciones"</i>
<i>El establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 donde se establece: "Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado."</i>	<i>Artículo 3</i>	<i>Resolución 03972 del 23/12/2014 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos al alcantarillado público y se adoptan otras determinaciones"</i>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de



reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05110 del 28 de marzo de 2019, se evidencia que la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 de 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436606 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplió la normatividad ambiental vigente, establecida en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, ya que según caracterización con Radicado No. 2018ER309499, se evidencia se reporta lo siguiente:

En el punto trampa de grasas de la torre B Calle 91, incumple en los siguientes parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) reporta el valor de 490 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) reporta el valor de 263 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.; para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta el valor de 88 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; y por último en este punto para las Grasas y Aceites reporta el valor de 51 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

En la Caja Inspección de la torre A Cr 19 incumple en el parámetro: - Sólidos Sedimentables (SSED) se reporta el valor de 5.0 mL/L en la tercera alícuota, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L; y para Fenoles ya que se obtiene el valor de 0.32 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L.

Finalmente, la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 03972 del 23 de diciembre de 2014, al no garantizar que las características físicas y químicas generadas, sean iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009 por la cual se otorga el permiso de vertimientos: la Resolución 631 de 2015 y/o la norma que la modifique. Así mismo, el monitoreo remitido a la entidad fue tomado a la trampa de grasas de la torre B Calle 91, en donde el punto objeto del permiso de vertimientos se denomina caja inspección sobre CII 91.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

(…)

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite”

(…)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)

Tabla B

(…)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

• **RESOLUCIÓN 03972 DE 2014:**

“(…)

ARTICULO TERCERO: “Dar cumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos”,

Mantener en todo momento los vertimientos con características física y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009 y/o norma que la modifique.

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 de 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente, ya que para el punto denominado “trampa de grasas de la torre B Calle 91”, supera los parámetros en la Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales (SST); y en la caja inspección de la torre A Cr 19, no cumple en los parámetros de: Sólidos Sedimentales (SSED), y Fenoles, incumpliendo de la anterior manera las obligaciones adquiridas dentro del permiso de vertimientos otorgados por esta autoridad, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05110 del 28 de marzo de 2019, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, ubicado en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1358**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1358